JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 30 de junio de 2021

PROCESO:	DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL						
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES						
DEMANDADO:	JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL						
RADICADO:	17013	31	03	001	**2021**	**00068**	00

Por auto pronunciado el 25 de junio de esta anualidad, se había inadmitido la demanda de la referencia, la cual fue subsanada acorde con dicho proveído; sin embargo, se desprende que habrá la necesidad devolverla a inadmitir por lo siguiente:

En uno de los ítems de la inadmisión inicial se acotó:

"En el acápite de "NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS", se relacionan como demandados varias personas, sin informarse en qué calidad se demandan y no se aportó la prueba en los términos del art. 85 del CGP inciso segundo".

Sobre tal tópico indica la parte actora que los demandados son posibles hermanos de JOSÉ HERIBERTO, y aportó la prueba de la calidad en que son citados consistentes en los registros civiles de nacimiento, sin que se haya mencionado la razón por la cual no se demanda a los padres del causante, ya que en el gestor se dice que el señor JOSÉ HERIBERTO no tuvo descendencia, que únicamente le comentó a la actora que había tenido una hija en una relación anterior pero que nunca la presentó.

Es por lo anterior, que se dispone que la parte activa, de manera precisa, demande a las personas que están legitimadas como herederos para encarar el presente asunto, sustentado en el orden hereditario que la ley determina o que aclare si los progenitores se encuentran fallecidos.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 91 del Estatuto General del Proceso, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se acepta la renuncia al resto del término concedido para enmendar la demanda por encajar el pedimento en lo dispuesto en el artículo 119 de la Obra General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f25ea3d8d46756dd7ecdd20bdbe50c75b65e713d60c62c6caa921bed827cd577
Documento generado en 30/06/2021 08:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica